

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez el expediente de la referencia en el cual se surtió la notificación por conducta concluyente de la parte pasiva de esta ejecución sin que se hubiese presentado excepciones, evidenciándose, además, que la actuación se encuentra suspendida. Sírvase proveer. 11 de noviembre de 2020.

EDWARD SILVA HIDALGO
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1104

RADICACIÓN: 765204003003-2019-00053-00

Palmira, Valle del Cauca, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Radica en proferir auto que ordene la reanudación del proceso y seguidamente providencia de seguir adelante la ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **ROBERT IVAN FERNANDEZ GOMEZ**.

LAS PRETENSIONES

Obrando mediante apoderada judicial, solicita la parte actora en las presentes diligencias, que previos los trámites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del referido demandado, por las sumas y rubros que se contienen en los acápites tanto de los hechos como de las pretensiones de la demanda incoada.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

Al reunir la demanda los requisitos legales y al haberse acompañado el título objeto de recaudo, según auto visible a folios 65 y 66, en el cual se libró mandamiento de pago conforme a las disposiciones legales, ordenándose la notificación de la parte demandada.

En cuanto a la notificación se tiene que el demandado **ROBERT IVAN FERNANDEZ GOMEZ**, fue notificado por conducta, a través de auto del 14 de noviembre de 2019, (folio 91), Es así como vencido en su integridad el tiempo necesario para ejercitar su defensa, siquiera por alguno de los

instrumentos que depara la legislación para tal efecto, omitió el demandado su realización, esto es, que no presentó excepciones de ninguna índole.

Cumplidas estas ritualidades, pasa a despacho el proceso para decidir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procede teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, entendidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos tanto demandante como demandada, tienen capacidad para ser parte por ser sujetos de derechos y obligaciones, además se encuentran debidamente legitimados para obrar en este asunto, quedando demostrada su capacidad procesal. Finalmente no se observa nulidad dentro de este entramamiento litigioso ya que cumple con los requisitos formales impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...)”

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, consistente en un pagaré visible en este cuaderno a folios 13 al 19, se desprende del mismo que cumple tales formalidades, además de los requisitos especiales contenidos en el artículo 709 y ss., del Código de Comercio y los generales del artículo 621 de la misma obra.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso en el cual establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira – Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º- REANUDAR la presente actuación, conforme el artículo 163 del CGP.

2º SEGUIR adelante la ejecución en contra del demandad Sr. **ROBERT IVAN FERNANDEZ GOMEZ**, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago obrante a folio 65 y 66.

3º- DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble de propiedad del demandado y dado en garantía hipotecaria, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para el cumplimiento de la obligación determinadas en el mandamiento ejecutivo. La extensión, linderos y demás generalidades se dan por reproducidas en la escritura pública No. 1697 del 24 de julio de 2009 y aclaratoria 2573 del 19 de octubre de 2009, otorgadas en la Notaria Cuarta del Círculo de Cali (V), el referido inmueble se encuentra inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V.), bajo el folio de matrícula Inmobiliaria No.378-159538.

4º- Con el producto del remate del inmueble, se cancelará al demandante las obligaciones demandadas.

5º- ORDENAR que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 446 del C.G.P.

6º- CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a lo establecido en el Art. 365, numeral 1º del C.G.P, las que se liquidarán en el momento oportuno, por la secretaría de este despacho.

7º- FIJASE como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$ 1.550.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

R.

Firmado Por:

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**156d1e9fa202802f8642b71957ccb50189433725d988d3970f93f4e90c683b
85**

Documento generado en 11/11/2020 04:54:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**